

otra, y para ello les ha de tasar el Juez lo que merecieren, conforme una ley de Partida (4) y otra de la Recopilacion.

38. El Contador ó tercero que en la cuenta dolosa ó engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad; y si la parte damnificada no pudiese cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador ó tercero á se lo satisfacer, y demas de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun una ley de Partida (2) conforme á la cual procede la ejecucion de ella en las cuentas extrajudiciales y privadas, hechas entre Partes, porque si son judicialmente hechas no es necesario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta al falso Contador ó tercero, segun Abad (3) y un texto, Floriano, Felino, Angelo, Jason y Gerónimo de Monte-Briximo, el cual y Escobar asimismo dicen que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia é impericia del Contador ó tercero, por ser gran culpa suya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata ó grande se equipara á dolo por un texto (4). Y si todos los Contadores y terceros interviniendo en esto, cada uno de ellos *in solidum* está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos quedan libres los demas, conforme una ley de Partida (5). Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores y Repartidores (6).

39. En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se da en la accion civil, sino en la criminal, segun Próspero Farinacio (7). E intentada la accion civil no se puede volver á la criminal pendiente la Causa civil hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun el mismo Farinacio (8), Nata, Aymon y Lanceloto, que dice así haber sido juzga-

(1) L. 8, t. 7, p. 7, et l. 2, t. 21, lib. 10 Nov. Rec.

(2) L. 8, t. 7, p. 7.

(3) Abb. in c. Quia indicam, n. 10 de Præsc. ex text. in l. Si duobus, § Idem Pomponius, ff. Si mentor fals. mod. dixer. ubi Flor. et Felic. n. 2. Ang. et Jas. in § Quædam, n. 81, Inst. de Act. Hieron. de Monote-Brixim. in t. de Finib. Regundor. c. 33, n. 1. Scob. de Ratioc. c. 41, n. 21 et 22.

(4) L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.

(5) L. 3, t. 16, p. 7.

(6) L. 1 C. de Discuss.

do. Y así para haber lugar tormento en la Causa civil es necesario que con ella se trate del crimen, en razon del mismo delito, conforme un texto (9), Abad, Antonio Gomez y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto (10), Francisco Bequio, Farinacio y Escobar.

40. Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez; el cual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto y determinado término que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento que pasado las aprobará y mandará ejecutar, y notificado, si no las adicionan en el dicho término, el Juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el cual pasado se ejecuta, sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna, como lo dije en la Curia Filipica (11).

41. Adicionándose las cuentas en el dicho término de las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de Causa se sigue por via ordinaria hasta la conclusion de ella, segun lo dije en la Curia Filipica (12). Y nota, que el que adiciona ó reclama algunas pérdidas de las cuentas y las demas, no dice cosa acerca de ellas en las no adicionadas ni reclamadas, es visto consentir, conforme una decision de Génova (13) y tambien Escobar, que dice haberse así juzgado.

42. Conclusa la causa de cuentas el Juez da sentencia, aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dije en la Curia Filipica (14). Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo cual se entiende cuando al principio de las cuentas y antes de ser hechas y votadas por los Contadores, ni

(7) Farinac. de Crimin. int. de Indiciis, et tortura, q. 32, n. 3.

(8) Farin. ubi sup. Nata. cons. 68, n. 12. Lancel. de Attent. 2 p. c. 4, limit. 32, n. 34.

(9) C. 1 de Deposito, ubi Abb. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 29 in fin. Franch. decis. 276.

(10) D. c. 1 de Deposito, Franch. Bec. cons. 67, n. 31, l. 1 Farinac. ubi sup. n. 24. Scob. de Ratioc. c. 20.

(11) In Cur. Phil. 2 p. § 4, n. 3.

(12) In dict. Curia, ubi sup. n. 4.

(13) Dec. Gen. 8, n. 7. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 31.

(14) In Cur. Phil. ubi sup. n. 4.

vistas, se hace este pacto entre las Partes; porque si se hace despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez por el consentimiento de las Partes en ello, como lo distinguen Cataldino (1), Bencompagno y Escobar.

43. Si el Juez en la sentencia reprueba y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba ni confirma, dejándolas omisas sin tratar de ellas, es visto aprobarlas y confirmarlas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en la demas, segun unos textos (2), Baldo, Alberto Bruto, Avendaño, Corneo, Aymon y Escobar.

44. En lo que los terceros Contadores nombrados por las Partes estuvieren conformes, siendo aprobado y confirmado por sentencia del Juez, se ha de ejecutar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion y dando fianzas la parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada se volverá lo que recibiere, con los frutos y segun se mandare: así lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y procede conformándose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto (4). Mas no procede cuando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haber esta razon, segun Acevedo (5) y Escobar, el cual dice que una ley de la Recopilacion que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas reales.

45. Despues de hechas y dadas las cuentas no se pueden volver á reiterar, reveer, ni retratar, si no es que en ellas hubo error en cuanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de Juez, que entonces aunque haya error no se pueden retractar, segun Acevedo (6) y Escobar, si no es por *error calculi*, que es el de las sumas, pues este se admite aunque sea contra

(1) Cat. in tract. Sindicator. n. 163 et quinque, n. seq. vol. 6. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 24 et seq.

(2) L. Alium, § Qui filius, ff. de adim. leg. 1. Tribunus. § fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Albert. Brut. in tract. de Mutatione, n. 50, vol. 11. Avend. de Exsequend. mand. cap. 1, n. 27, vers. 3. Corn. cons. 122, vol. 2. Aym. cons. 111, n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 28 et seq.

(3) L. 5, t. 17, lib. 11 N. R. Esc. de Ratioc. c. 5, n. 16.

(4) L. Si ob causam, C. Evict.

la cosa juzgada, conforme una ley de Partida (7).

CAPITULO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

- Finiquito, cuanto á su definicion y division, n. 1.
Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial y general, n. 2.
Efecto del finiquito, n. 3.
Si causa el finiquito liberacion de la culpa y negligencia del Administrador, n. 4.
Si vale el finiquito en que intervino dolo y fraude en la cuenta en cuanto á él y lo demas, n. 5.
Si se puede renunciar el dolo por venir y pasado, n. 6.
Si vale el finiquito de las cuentas en que hubo encubierta ú omision de la cosa, n. 7.
Si vale habiendo error en la cuenta de que se da, n. 8.
Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
Si vale el dado en cuenta intrincada, n. 10.
Si vale el de la cuenta no legítima ni plena, n. 11.
A quién incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legítima ó no, n. 12.
Cómo se ha de dar el finiquito de cuentas reales, n. 13.
Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, n. 14.
Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ó suma de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15.

1. *Finiquito* es la liberacion y quitacion que da uno á otro de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser *especial* de alguna cuenta de administracion, ó *general* de todas cuentas, dares y tomares, segun unas leyes de Partida (8).

2. Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo á su cargo, habiéndole dado cuenta de ella y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dares y tomares, por el fraude que en él suele haber, conforme un texto (9), Gregorio Lopez y una Decision de Génova, y es comun opinion, segun Padilla y Orozco.

3. El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion regu-

(5) Acev. in dict. l. 24 Quam ponit. in l. fol. 39, n. 1 Rec. Escob. de Ratioc. c. 33, n. 1 et plures seq. l. 26, t. 5, l. 9 Rec.

(6) Acev. in l. 22, n. 4, t. 6, l. 5 Rec. Escob. de Ratioc. c. 41, n. 41 et seq.

(7) L. 17, t. 22, p. 3.

(8) L. 14 et 81, t. 18, p. 3, et l. 29, 30, tit. 11, part. 5.

(9) L. 3, § Contrarium, ff. de Contrar. judic. tutel. Greg. Lop. in l. 81, glos. 2, t. 18, p. 3. Dec. Gen. 95, n. 4.

lamente consigue el á quien se da liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun una ley (1) de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dares y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa hasta el dia que se da, conforme una ley de Partida (2).

4. La dicha regla de la liberacion y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa ó negligencia en la mala administracion, daño ú deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez (3), si no es que la culpa es lata ó grande, que se equipara á dolo, segun un texto (4), y en términos Bolognino y Escobar, los cuales dicen que solo libra de culpa leve y levísima.

5. Empero la dicha regla de valer el finiquito se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños ó intereses, por no valer el finiquito en cuanto á ello, aunque sí en cuanto á lo demas en que se dió verdadera cuenta, si no es que especial y señaladamente se quite en el finiquito el dolo ó fraude, como se dice en el derecho civil (5) y real. Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle (6) y Gutierrez.

6. Lo cual se confirma, porque aunque el dolo ó fraude futuro ó por venir de la cuenta ú otra cosa, no se puede remitir ni quitar, ni vale la promesa que de ello se haga, por darse con ello ocasion á delinquir; y así, aunque se remita se puede pedir; empero el dolo ó fraude pasado ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiéndose no se puede pedir, segun una ley de Partida (7).

7. Asimismo la dicha regla de valer el finiquito

Pad. in l. Si de carta, num. 4, C. de Transact. Orozc. in leg. cum Aquiliana, n. 2, C. de Transact.

(1) L. 14, t. 18, p. 3, et l. 30, tit. 11, p. 5.

(2) L. 81, t. 18, p. 3.

(3) Greg. Lop. in l. 30, glos. 5, t. 11, p. 5.

(4) L. Quod Nerva, ff. de Pot. Bologn. cons. 13, col. 2.

(5) L. Tres fratres, ff. de Pact. et l. 30, t. 12, p. 5.

(6) Roland. a Vall. cons. 49, n. 57 et seq. t. 2, Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 25.

(7) L. 29, t. 12, p. 5.

quito se limita en caso que en la cuenta de que se da se haya encubierto ú omitido alguna cosa sin tratarse de ella, porque entonces no vale en cuanto á ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en cuanto á lo demas que se manifestó y trató; porque la liberacion de él no se extiende á lo oculto ó ignorado de que no se trató, aunque se extiende á lo que no fué y se trató, segun derecho civil y real (8).

8. De que se sigue que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito en caso que en la cuenta de que se da haya habido error en alguna cosa en lo tocante á él, el cual sin embargo, se puede pedir, pues fué ignorado y oculto, á que no se extiende, conforme una ley de Partida (9) y su glosa Gregoriana.

9. Siguese asimismo que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas que en consecuencia del acto administrativo se debe mostrar, no se dice legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y así no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga cualesquiera renunciaciones y penas puestas de no contravenir en él por ser *ipso jure* nulas, y como accesorias regularse á lo principal que de ningún modo vale, como alegando muchos lo prueban y tienen Avendaño (10) y Gutierrez.

10. Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de cuentas si son tan intrincadas que con facilidad no se pueden entender, porque siéndolo ni es cuenta, ni clara, como se requiere, segun un texto (11), Avendaño y Gutierrez, ó si no tienen causa cierta de que proceden, sino incierta ú oscura, que se equipara á no tenerla, ó ser tal que no se pueda ni deje entender que no es suficiente, segun Alejandro (12) y otros muchos que refieren, y segun Straca y Gutierrez.

11. Y así, si la cuenta de que se da el finiquito no es plena y legítima como debe, no vale la liberacion y quitacion de él, y sin embargo se ha

(8) L. Tres fratres, ff. de Pact. et l. 14, t. 18, p. 3, et l. 30, t. 12, p. 5.

(9) L. 30, t. 11, p. 5, ubi glos. Greg.

(10) Avend. 1 p. c. 10 præf. n. 34 et 40. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 10.

(11) L. Cum servus, ff. de Condit. et demons. cum simil. Avend. ubi sup. n. 41. Gut. ubi sup. n. 11.

(12) Alex. cons. 172, incipit. Lectis, n. 6, vol. 2. Strac. de Mercat. 2 p. in princip. n. 60. Gut. ubi sup. n. 12.

de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino (1) y Rolando del Valle.

12. Aunque al que dice que la cuenta en virtud de que se dió el finiquito, no fué plena y legitimamente dada, ni como se debia, le incumbe la prueba de ello por la presuncion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero y solemne, constando por él haberse dado la cuenta, porque si no consta aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir siendo menor de edad el que hace esta confesion, y no de otra suerte. Y procede aunque sea jurada, como lo resuelven Rolando del Valle (2), Gutierrez y Escobar.

13. De que resulta que en el finiquito que los Administradores de la Hacienda real dieren á los que la administraren de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error ó fraude que hubiere, como lo dice una ley recopilada (3).

14. Y aunque esto se habia de guardar por la misma razon en los demas finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de cómo, solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las costas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara y Escobar (4).

15. Si un administrador tuviere dos finiquitos hechos en diversos tiempos de una misma cosa y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas por presumirse haberla pagado dos veces, como lo tiene una glosa (5) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda se ha de presumir que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo (6), si no es que una liberacion se dió al Administrador y otra á su heredero, que entonces se presume haberse pagado dos veces por la presuncion que hay de

(1) Socin. consil. 159, num. 11, l. 2. Roland. const. 49, n. 66, lib. 2.

(2) Roland. const. 49, n. 50 seq. lib. 1. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 13 et seq. usq. ad fin. c. Escob. de Ratioc. c. 40, n. 14 et 15.

(3) L. 19, t. 5, l. 9 Rec.

(4) Ferrar. in Tract. t. de Formalib. quo agitur, ut pacta

que el heredero pagó, entendiendo que no lo habia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que suceda en el derecho de otro, segun Escobar (7).

CAPITULO XI.

FALLIDOS.

SUMARIO.

Definicion de los fallidos, n. 1.

Si lo son los que se huyen con los bienes ó libros, ó los ocultan, ó los que se huyen ó retraen sin ellos, número 2.

Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ó piden esperas ó quitas, ó son ejecutados, ó hacen cesion de bienes, n. 3.

Cuántos géneros son de fallidos, n. 4.

Si contra los fallidos inculpables se puede proceder criminalmente, é incurrir en penas, y cuáles son, número 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas y dejárselos alimentos, n. 6.

Cuáles son fallidos alzados, y se presume serlo, n. 7.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurrir, n. 8.

Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes alzan las personas y se retraen, n. 9.

Cuáles son fallidos fraudulentos, n. 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan ó consumen, n. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.

Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de qué pagarlas, contraen otras, n. 13.

Si lo son los que para que les fien muestran ser abonados no lo siendo, n. 14.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan ó remiten deudas, ó contraen ó hacen otros fraudes ó dolos, y si es crimen y delito, n. 15.

Si en los fallidos se presume fraude, y las presunciones crecen, y son bastantes probanzas, n. 16.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra los fallidos fraudulentos, y penas en que incurrir, n. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos, y sus libros y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares y Reinos donde se fueren, n. 19.

Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.

Si el fallido que enagenó sus bienes, puede ser preso y atormentado para que diga en quién, n. 21.

serventur, C. Insuper discussi. ration. n. 3, fol. 322. Escob. de Ratiocin. c. 40, n. 19.

(5) Glos. in l. Ne caus. C. de Disc. l. 10, Petr. Surd. cons. 80, n. 17 et 18.

(6) Masc. de Probat. concl. 1150, n. 38.

(7) Scob. de Ratioc. c. 40, n. 25.